

4. Los veedores tendrán las siguientes atribuciones inspectoras:

Sobre las fincas ubicadas en la zona de producción.
Sobre las instalaciones de elaboración y envasado.
Sobre las empresas importadoras de países terceros, una vez autorizada y recibida comunicación al respecto de la Administración General del Estado.

Sobre los productos protegidos, en el ámbito de esta denominación.

5. El Consejo Regulador podrá contratar el personal necesario para efectuar trabajos urgentes, siempre que tenga aprobado en su presupuesto dotación económica para este concepto.

6. A todo el personal del Consejo, tanto con carácter fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral vigente.

Artículo 13. *El Director técnico.*

1. El Director técnico será nombrado y cesado por el Consejo Regulador de la Agricultura Ecológica de Galicia, a propuesta de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes.

Dicho cargo deberá recaer en persona que acredite conocimientos suficientes sobre la agricultura ecológica o biológica.

2. Sus funciones serán las siguientes:

a) Ejercer como Secretario del Consejo Regulador, lo cual implicará:

Dar soporte técnico al Consejo para el cumplimiento de sus funciones, y la ejecución de sus acuerdos.

Coordinar el personal técnico y de inspección, ejerciendo la jefatura inmediata sobre ellos, de acuerdo con las directrices fijadas por el Pleno y por el Comité de Calificación.

Asistir a las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y demás documentos que le afecten.

Todas aquellas otras que le puedan ser encomendadas por acuerdo del Consejo Regulador y por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes.

b) Presidir el Comité de Calificación.

Artículo 14. *El Comité de Calificación de la Agricultura Ecológica de Galicia.*

1. Composición:

a) El Comité de Calificación estará integrado por tres miembros:

El Director técnico, que actuará como Presidente.

Dos técnicos, funcionarios, de reconocido prestigio en agricultura ecológica o biológica, que serán nombrados por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes.

b) El Comité de Calificación adoptará los acuerdos por unanimidad de sus miembros. Su funcionamiento se establecerá por Reglamento de Régimen Interior, garantizando en todo caso su operatividad.

2. Funciones:

a) Informar sobre la naturaleza y calidad de la producción, elaboración y comercialización de los productos relacionados en los apartados a) y b), del artículo 1 del Reglamento CEE 2092/1991, de 24 de junio.

b) Emitir informe preceptivo y vinculante, con carácter previo a la calificación o descalificación, o a la imposición de cualquier sanción a los operadores de productos agroalimentarios ecológicos, por parte del Consejo Regulador.

c) Colaborar con el Consejo en la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente Orden y demás legislación afín.

d) Todas aquellas otras funciones que le sean atribuidas por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Xunta de Galicia.

Artículo 15. *Financiación.*

La financiación de las actividades y obligaciones del Consejo Regulador y del Comité de Calificación de la Agricultura Ecológica de Galicia, se efectuará con los recursos siguientes:

a) Las cantidades aportadas por los operadores que sometan su empresa al sistema de control de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de esta Orden.

b) Las subvenciones, legados, donativos y demás transmisiones de bienes y derechos a título gratuito, de las que sea beneficiario el Consejo Regulador.

c) Las cantidades que pudiese percibir en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

d) Los bienes que constituyan su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

e) Aquellos otros que por cualquier título le correspondan.

Artículo 16. *Infracciones, sanciones y procedimiento.*

1. Las infracciones y el régimen de sanciones será el establecido en los artículos 9.9 y 10.3 del Reglamento CEE 2092/1991, de 24 de junio, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 835/1972, de 23 de marzo.

2. El procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y a cuantas disposiciones generales estén vigentes en su momento sobre esta materia.

3. Contra los actos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador de la Agricultura Ecológica de Galicia, se podrá interponer recurso ordinario ante el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

Disposición final primera.

Se faculta al Director general de Producción Agropecuaria e Industrias Agroalimentarias de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, para dictar las normas precisas para el desarrollo de lo establecido en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

19790 *ORDEN de 11 de septiembre de 1997 por la que se amplía para el año 1997 y en determinados supuestos, el plazo de presentación de programas operativos y planes de acción de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas.*

El artículo 3 del Reglamento (CE) número 411/97, de la Comisión, por el que se establecen disposiciones

de aplicación del Reglamento (CE) número 2.200/96, del Consejo en lo relativo a los programas y fondos operativos y a la ayuda financiera comunitaria, contempla la fecha del 15 de septiembre del año anterior al del inicio de su aplicación, como fecha límite para la presentación de proyectos de programas operativos y de planes de acción, facultando a los Estados miembros a aplazar dicha fecha.

El elevado número de programas operativos y planes de acción que se han presentado en los organismos nacionales competentes y los plazos establecidos para su resolución durante 1997, puede conducir a que algunos proyectos pueden ser objeto de rechazo de acuerdo con el apartado 2 del artículo 15 del citado Reglamento en fecha posterior a la fecha límite hábil de presentación de proyectos para su ejecución durante 1998.

Como consecuencia, se considera oportuno que para los proyectos de programas operativos y planes de acción rechazados durante 1997, se contemple la posibilidad de ampliación del plazo límite fijado en el artículo 3 de la Orden de 14 de mayo de 1997 («Boletín Oficial del Estado» número 119) para la presentación de nuevas propuestas ante las autoridades competentes.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Para las organizaciones de productores de frutas y hortalizas que hayan presentado programas operativos y planes de acción antes del 30 de junio de 1997 y hayan sido rechazados por la autoridad competente, se amplía, para la presentación de nuevas solicitudes, el plazo previsto en el artículo 3 de la Orden de 14 de mayo de 1997, por la que se regulan los programas operativos y los fondos operativos de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas, hasta el 30 de octubre de 1997.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de septiembre de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación, Director general de Producciones y Mercados Agrícolas y Director general del FEGA.